

Finca rústica, sita en el término municipal de Yátova (Valencia), parcela trescientos doce del polígono diecisiete, con una superficie de 6,0978 hectáreas, y los linderos siguientes: Norte, Consuelo Miralles Clemente; Sur, carretera de la Herrada; Este, Antonio Pérez Cifré, y Oeste, Ayuntamiento.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Requena al tomo ciento treinta y siete, libro quinto, folio ciento sesenta y cinco, finca número novecientos ochenta y nueve, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de veinticuatro mil trescientas noventa y una pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Valencia, siendo también de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

5630

REAL DECRETO 472/1982, de 1 de febrero, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca sita en el término municipal de Simat de Valldigna (Valencia) en favor de su ocupante.

Doña María Casanova Mascarell ha interesado la adquisición de una finca rústica, sita en el término municipal de Simat de Valldigna (Valencia), propiedad del Estado, de la que el solicitante es ocupante de buena fe. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de dos mil trescientas setenta pesetas, por los Servicios del Ministerio de Hacienda.

La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de doña María Casanova Mascarell, con domicilio en Simat de Valldigna (Valencia), de la finca propiedad del Estado, que a continuación se describe:

Finca rústica, sita en el término municipal de Simat de Valldigna (Valencia), parcela número veintidós, polígono número trece, con una superficie de 0-23-70 hectáreas y los linderos siguientes: Norte, barranco; Sur, senda; Este, Joaquín Montegud, y Oeste, senda.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcira al tomo cuatrocientos veintisiete, libro catorce, folio ciento treinta y seis vuelto, finca número mil novecientos cincuenta y siete, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de dos mil trescientas setenta pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Valencia, siendo, también, de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

5631

REAL DECRETO 473/1982, de 1 de febrero, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca rústica sita en el término municipal de Lérida.

Por auto del Juzgado de Primera Instancia número dos de Lérida, fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el Estado fue declarado heredero abintestato de don Juan Canes Sitges, entre cuyos bienes relictos se halla la

finca rústica número cincuenta y nueve del polígono doce, en el término municipal de Lérida.

El Ayuntamiento de Lérida ha solicitado le sea vendida directamente la mencionada finca, gravada por dos servidumbres destinadas a línea de alta tensión y paso del oleoducto Tarragona-Lérida-Zaragoza, para construir un Centro escolar de Educación General Básica, y ha aceptado su correspondiente valoración.

La finalidad expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo diecisiete del Decreto dos mil noventa y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, regulador del régimen administrativo de la sucesión a favor del Estado, que, al efecto, se remite a lo establecido en los artículos sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado y ciento diecisiete del Reglamento para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la enajenación directa a favor del Ayuntamiento de Lérida de la parcela de terreno número cincuenta y nueve del polígono doce del Catastro de Rústica, en el término municipal de Lérida, con una extensión de una hectárea trece áreas y noventa y ocho centiáreas, que se halla gravada por dos servidumbres permanentes: Una, con extensión de ciento diecinueve metros lineales y cinco metros de anchura, por la que discurre el oleoducto Tarragona-Lérida-Zaragoza, y otra, por la de una línea eléctrica de alta tensión que la atraviesa.

La finca está inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida, al tomo mil setenta y ocho, libro quinientos veintitrés, folio noventa y siete, finca cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es de dos millones setecientos veinte mil setecientos cincuenta pesetas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se adoptarán las medidas conducentes para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

5632

REAL DECRETO 474/1982, de 1 de febrero, por el que se accede a la reversión solicitada por don José Ramón de Urcola y Díez de Ulzarrún de unos terrenos.

Don José Ramón de Urcola y Díez de Ulzarrún, en virtud de escritura pública de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis, cedió al extinguido Movimiento Nacional unos terrenos sitos en el término municipal de Camarasa-Fontllonga (Lérida) para la construcción de un Centro polideportivo provincial.

El interesado ha solicitado la reversión de los citados terrenos por no haberse cumplido el fin previsto en la cesión, a la cual ha prestado su conformidad el Ministerio de Cultura.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión en favor de don José Ramón de Urcola y Díez de Ulzarrún de los terrenos que a continuación se describen, quedando simultáneamente desafectados del Ministerio de Cultura:

Plaza de tierra campa, viña, olivar, matorral, yermo, sita en el término de Masana, municipal de Camarasa-Fontllonga, que tiene una superficie de dos hectáreas, partida denominada Terres, Linda; Norte, pantano Camarasa y resto de la finca matriz; Sur, camino; Este, resto de la finca matriz, propiedad del interesado, y Oeste, camino.

Figura inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo dos mil doscientos seis, libro sesenta y ocho de Camarasa-Fontllonga, folio veintisiete, finca número cuatro mil doscientos ochenta y tres, inscripción tercera, de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración de don José Ramón de Urcola y Díez de Ulzarrún, al que revierten los terrenos, de que con la entrega y recepción de los mismos considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado, por ningún concepto derivado o relacionado con la reversión y conservación de los mismos, y que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.